

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	30 pesetas.
Semestre	60 —
Anual	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la *Admón. de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro

de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción. Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de consumo, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

Aprobando la Reglamentación Nacional de Trabajo en las fábricas de azúcar y de alcoholes de melaza, en las refinerías de azúcar y en los talleres de comprimido y estuchado de azúcar.

(Conclusión: Véase B. O. núm. 286)

CAPITULO VIII

Vacaciones, licencias y excedencias

SECCION 1.ª—Vacaciones

Artículo 67. Las vacaciones anuales retribuidas que correspondan al personal comprendido en esta Reglamentación, son las siguientes:

a) El personal obrero fijo y subalterno, siete días laborables, si no lleva al servicio de la Empresa más de diez años; si llevase más de diez años, quince días naturales.

b) Personal técnico titulado y empleados, veinte días.

c) Al personal obrero de campaña y temporal se le indemnizará al término de su trabajo, con un día de salario y por cada cincuenta de prestación de servicios.

Artículo 68. Los trabajadores varones menores de veintiún años y las mujeres menores de diecisiete que asistan a los campamentos, viajes, cur-

sos, etc., del Frente de Juventudes o de la Sección Femenina, disfrutarán de veinte días laborables de vacaciones retribuidas, de acuerdo con la Orden de 29 de diciembre de 1945. A ser posible se procurará que dichas vacaciones no coincidan con el período de campaña.

SECCION 2.ª—Licencias

Artículo 69. Las Empresas concederán al personal las licencias sin retribución que soliciten, siempre que no excedan en total de diez días al año, y siempre que haya causa justificada, concretándose en los Reglamentos de Régimen interior aquellas causas y la duración respectiva de la licencia.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, es sin perjuicio del derecho a usar de las licencias retribuidas a que se refiere el artículo 67 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Asimismo tendrán derecho al disfrute de siete

días naturales de licencia retribuida, los trabajadores fijos para contraer matrimonio.

SECCION 3.^a—Excedencias

Artículo 70. Se reconocen dos clases de excedencias: voluntaria y forzosa, pero ninguna de ellas dará derecho a sueldo mientras el excedente no se reincorpore al servicio activo.

Artículo 71. Podrán solicitar la excedencia voluntaria todos los trabajadores fijos que lleven al menos cinco años de servicio.

Se procurará despacharlas favorablemente cuando se funden en terminación de estudios, exigencias familiares u otras causas suficientes y análogas a las expresadas, que se señalarán en el Reglamento de Régimen interior. Al terminar esta situación de excedencia, el empleado tendrá derecho a ocupar la primera vacante que se produzca en su categoría, si no hubiese personal en situación de excedencia forzosa.

La excedencia voluntaria se concederá por plazo no inferior a un año y superior a diez y sin derecho a prórroga. A ningún efecto se computará el tiempo que el personal permanezca en esta situación.

Se perderá el derecho a reingresar en la Empresa si no se solicita antes de expirar el plazo por el cual se concedió la excedencia.

Artículo 72. Darán lugar a la situación de excedencia forzosa cualquiera de las causas siguientes:

- a) Enfermedad.
- b) Matrimonio del personal femenino.

Artículo 73. Los enfermos serán considerados en situación de excedencia forzosa a partir del día siguiente al último en que hayan cobrado indemnización como consecuencia de su enfermedad.

La duración máxima de esta excedencia será de dos años con derecho a reserva de plaza en la misma categoría que vinieron desempeñando. Los que transcurrido este plazo no hubieran obtenido su curación, pasarán a la situación de jubilados, si reunieran las condiciones debidas.

El tiempo de excedencia será reconocido para efectos pasivos a quienes lleven un mínimo de diez años al servicio de las Empresas comprendidas en esta Reglamentación en el momento de producirse la excedencia por causa de enfermedad.

El personal que se encuentre en el caso previsto en el presente artículo podrá solicitar su jubilación si se hallase dentro de las condiciones establecidas en el Reglamento del Montepío, si perteneciese al mismo, o bien su reingreso si se encontrase restablecido de su dolencia.

En este último caso será preciso, el reconocimiento del empleado u operario practicado por el médico de la Empresa, y cuando éste entienda que no puede reintegrarse al servicio activo se someterá el caso al dictamen del Subdelegado provincial de Sanidad, quien determinará sin ulterior recurso, debiendo pagar sus honorarios la parte cuyo criterio no hubiera prosperado.

Artículo 74. El personal femenino que contraiga matrimonio quedará en situación de excedencia forzosa en tanto no se constituya en cabeza de familia; cuando esto ocurra, deberá solicitar el reingreso dentro de los treinta días siguientes al

hecho que lo determine y deberá adjudicarse la primera vacante de su categoría.

Este personal tendrá derecho, en concepto de dote, a una cantidad equivalente a seis mensualidades.

El tiempo de ésta excedencia no se computará a ningún efecto.

Quedan exceptuadas de lo dispuesto en el presente artículo las mujeres de limpieza, siempre que puedan seguir desempeñando normalmente su cometido.

No se admitirán en las Empresas comprendidas en este Reglamento mujeres casadas, a no ser para el servicio de limpieza de oficinas y dependencias.

Artículo 75. Al personal femenino que haya contraído matrimonio con anterioridad a la fecha de publicación de este Reglamento se le concederá un plazo de un año, a contar de la fecha expresada, para optar entre continuar al servicio de las Empresas o hacer uso de los derechos de excedencia en las condiciones consignadas en el artículo anterior.

El mismo derecho de opción tendrá el personal femenino actualmente al servicio de las Empresas que contraiga matrimonio con posterioridad a la publicación del presente Reglamento.

CAPITULO IX

Premios, faltas y sanciones

SECCION 1.^a—Premios

Artículo 76. En los Reglamentos de Régimen interior de las Empresas se establecerá la forma de premiar la conducta, rendimiento, laboriosidad y condiciones sobresalientes del personal.

Los premios podrán consistir en viajes, cantidades en metálico, sobresueldos, etc., y llevarán consigo la concesión de puntos o preferencia para el paso de una a otra categoría.

SECCION 2.^a—Faltas del personal y sus sanciones

Artículo 77. Cada Empresa efectuará en el Reglamento de Régimen interior la clasificación de las faltas en que pueda incurrir el personal, en tres grupos, que serán: faltas leves, graves y muy graves, atendiendo, para determinar las que deben incluirse en cada grupo a la importancia, malicia y trascendencia de los hechos considerados como merecedores de sanciones.

Asimismo preceptuará las sanciones con que deba castigarse de acuerdo con las siguientes escalas:

Por faltas leves: Amonestación privada.

Por faltas graves: Suspensión de jornal o sueldo por plazo inferior a siete días. Disminución o pérdida total del período de vacaciones. Traslado de fábrica. Recargo hasta el doble de los años que previene este Reglamento para aumentar el sueldo.

Por faltas muy graves: Pérdida total o definitiva de la categoría. Suspensión de empleo o sueldo por tiempo no inferior a quince días ni superior a dos meses, y despido, que se aplicará solamente a aquellas faltas muy graves cuya corrección exija realmente tal medida.

Artículo 78. Siempre que se trate de faltas graves o muy graves, la Empresa instruirá el oportuno expediente, en el que deberá oírse inexcusablemente al interesado, aceptando cuantas pruebas de descargo proponga.

En el Reglamento de Régimen interior se determinarán los trámites y plazos a que ha de sujetarse dicho expediente, y en todo caso deberá concluirse en el plazo máximo de un mes.

Cuando las circunstancias lo exijan, la Empresa podrá acordar la suspensión de empleo y sueldo durante la tramitación del expediente.

Artículo 79. En los casos de faltas muy graves, el personal sancionado podrá recurrir contra la resolución de la Empresa ante la Magistratura de Trabajo en el término de quince días, si la fábrica o establecimiento radica en localidad donde exista Magistratura, y en el de dieciocho días en otro caso.

La resolución que diere la Magistratura será inapelable.

Artículo 80. No obstante la facultad concedida a las Empresas para definir y determinar las faltas en que pueda incurrir el personal, se estimará siempre como falta muy grave el abuso de autoridad por parte de los Jefes; el que lo sufra lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Director de la Empresa, que deberá ordenar la instrucción del oportuno expediente.

Artículo 81. Cuando las Empresas impusieran suspensión de jornal o sueldo en concepto de sanción, el importe de estos descuentos ingresará en el fondo del Plus de Cargas de Familia de la Empresa.

SECCION 3.^a—Sanciones.

Artículo 82. Las infracciones a la presente Reglamentación cometidas por las Empresas podrán ser sancionadas por las Delegaciones de Trabajo con multas de 50 a 10.000 pesetas, o proponiendo a la Dirección General otras de mayor cuantía, cuando la naturaleza o circunstancias de la falta o de los infractores o la reincidencia así lo aconseje. En este caso, la Dirección General de Trabajo podrá proponer a la Superioridad el cese de los Directores, Gerentes o miembros del Consejo de Administración responsables de tal conducta.

Cuando en una explotación se falte reiteradamente a las prescripciones de este Reglamento o a las Leyes reguladoras del trabajo, con deliberado y ostensible deseo de infracción, el Director que está al frente incurrirá en falta muy grave y podrá ser inhabilitado para ocupar puestos de dirección, sin perjuicio de la sanción económica que proceda.

CAPITULO X

Previsión

Artículo 83. Las Empresas a que se refiere esta Reglamentación observarán rigurosamente las disposiciones sobre el Seguro Obligatorio de Enfermedad, contenidas en la Ley de 14 de diciembre de 1942 y Reglamento para su aplicación de 11 de noviembre de 1943, así como las que puedan dictarse en el futuro sobre este Seguro.

No obstante, las Empresas podrán ampliar, a su costa exclusiva, las prestaciones, tanto económicas como sanitarias, de dicho Seguro, bien directamente o a través de Mutualidades creadas por ellas, con independencia de lo establecido en los mencionados preceptos.

Artículo 84. El derecho a jubilación asistirá a todo el personal fijo de las Empresas afectadas por la presente Reglamentación.

Artículo 85. La jubilación se otorgará a petición del interesado o podrá acordarse por la Empresa al cumplir aquél sesenta y cinco años, en el caso de tratarse de personal obrero y subalterno, o sesenta y ocho años para el personal de empleados y técnicos titulados, o incapacitarse total o parcialmente para el trabajo. En este segundo caso, y salvo acuerdo de ambas partes, deberá comprobarse previamente, por dictamen contradictorio de dos Facultativos, la existencia y el grado de la incapacidad.

Artículo 86. La escala de jubilaciones será la siguiente:

Veinte años de servicios, 40 por 100 de la retribución.

Veinticinco años de servicios, 60 por 100 de la retribución.

Treinta años de servicios, 70 por 100 de la retribución.

De treinta y cinco años en adelante, 80 por 100 de la retribución.

En todo caso, la remuneración máxima obligatoria no excederá de 25.000 pesetas anuales.

Artículo 87. Servirá como salario o sueldo regulador el que el interesado hubiese percibido, por lo menos, durante un año antes de acordarse la jubilación, sin comprender en el mismo las gratificaciones ni otros emolumentos eventuales o extraordinarios.

Artículo 88. La pensión correspondiente según la escala del artículo 86 se disminuirá en una cantidad igual a la que el trabajador perciba del Estado en concepto de subsidio de vejez o por cualquier otro régimen de previsión que le sustituya.

Si la Empresa tuviese establecido alguno particular independiente de los mencionados, podrá también deducir de la jubilación la cantidad en que consista, en relación exclusivamente con sus aportaciones.

Artículo 89. A efectos de jubilaciones, el personal fijo acumulará al servicio, con este carácter, el tiempo que anteriormente hubiese trabajado como eventual o temporero al servicio de la Empresa, computado día por día.

Artículo 90. En caso de fallecimiento, debido a muerte natural de un trabajador de los comprendidos en esta Reglamentación los familiares del mismo tendrán derecho al salario de quince días por el orden de preferencia y en las demás condiciones que establece el Decreto de 2 de marzo de 1944.

CAPITULO XI

Seguridad e higiene

Artículo 91. Las Empresas comprendidas en la presente Reglamentación habrán de observar, en interés de su personal, las disposiciones generales y mínimas en materia de prevención de accidentes, seguridad, higiene y comodidad de los trabajadores, que se previenen en el Reglamento general de 31 de enero de 1940.

Con independencia de dichas obligaciones generales, se dará cumplimiento asimismo a las normas y disposiciones que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo 92. Durante la purga de las baterías de los difusores queda prohibido producir cualquier llama en las inmediaciones de dichas apa-

ratos, en atención al peligro que representa el escape de gases.

Cuando haya de penetrarse en los difusores recién descargados se procederá a un aireado previo de éstos, abriendo las tapas o puertas inferior y superior, debiendo emplearse para el alumbrado interior de las mismas lámparas eléctricas portátiles debidamente aisladas y protegidas con envoltientes de vidrio, quedando prohibido el empleo, a tales efectos, de bujías de cualquier aparato de Hama libre.

Cuando el vaciado de difusores se haga por compuerta lateral, maniobrada directamente a la mano por el obrero encargado de tal operación, se empleará para el vaciado del difusor de cola agua a la temperatura más baja que permita la buena marcha de la fabricación, al objeto de reducir la temperatura del ambiente en que aquél ha de realizar su trabajo.

A fin de evitar posibles caídas al foso de la difusión y ser alcanzado el obrero por el batidor o hélice transformadora, y siempre que el trabajo en el foso lo permita, se dispondrá de las correspondientes pasarelas, barandillas rígidas de 0,90 metros, o se cubrirá el foso con un emparrillado metálico, con separación de 0,50 metros entre un barrote y otro.

El montacargas del horno de cal dispondrá de un fiador que inmovilice la vagoneta en la plataforma; de puerta de entrada y salida en los pisos bajo y alto, ligados al movimiento de la plataforma; de un avisador acústico para transmitir las señales de subida y bajada y en de un sólido enrejillado que envuelva la caja del montacargas, a fin de evitar posibles caídas de los materiales.

Todo el andamiaje del horno estará provisto de sólidas barandillas de 0,90 metros de altura y de sus correspondientes rodapiés.

Cuando el polvo de cal producido en el Departamento de encalar no se elimine mediante la eliminación natural existente en el local, se dispondrá una ventilación forzosa, y si es preciso, localizada, que capte y evacue al exterior dicho polvo.

Los calentadores de jugos dispondrán en su tapa inferior de un grifo de purga por cada uno de los compartimientos en que estén divididos, que deberán ser abiertos antes de proceder a la apertura de la tapa, evitando así que, por obstrucción de los orificios de comunicación entre unos y otros, pudiera quemarse el obrero al abrir aquélla y caer sobre él el jugo contenido en el compartimiento que en tal forma hubiese quedado aislado.

Cuando los carbonatadores no dispongan cada uno de una chimenea independiente, sino de tubo colector con chimenea, deberán disponerse válvulas o registros que permitan aislar completamente cada carbonatador cuando se vaya a efectuar su limpieza. A tal fin, antes de su entrada en el interior del mismo, el obrero se asegurará del perfecto cierre de las entradas de carbónico, vapor y demás válvulas y grifos, y se procederá a establecer, durante algún tiempo, una ventilación natural, abriendo el "agujero de hombre" y la válvula de vacío cuando se disponga de chimeneas independientes, o caso contrario, se limpiará el aparato mediante inyección de vapor.

Al penetrar, se comprobará la ausencia de gas carbónico, valiéndose de una bujía encendida.

Para la limpieza manual o reparación en campaña de los evaporadores y tachas, se observará si todas las válvulas y grifos están cerrados; se establecerá comunicación con el condensador a fin de arrastrar los gases que pudieran haber quedado en los aparatos, y una vez que éstos hayan alcanzado su vacío normal, se cerrará la comunicación con el condensador, pudiendo abrirse entonces la puerta y penetrar el operario, quien para su alumbrado se atenderá a lo dispuesto análogamente para los difusores.

Las turbinas no deberán ser nunca cargadas con exceso ni sobrepasar la velocidad de régimen expresamente señalada por la casa constructora, a cuyo efecto deberá disponerse cualquiera que sea el sistema de accionamiento empleado, de aparatos para su determinación y regulación.

Cuando menos, una vez al año, antes de empezar la campaña, deberán todos los elementos de las turbinas someterse a una severa inspección y verificación, renovando aquellos que no perezcan una debida resistencia en relación con la seguridad del funcionamiento de la máquina.

En los Departamentos de filtros-prensas y turbinas, y en cualquier otro que tenga lugar desprendimiento de vapor, cuando no se consiga por la amplia ventilación natural de que dispongan los respectivos lugares, una satisfactoria eliminación del mismo, se dispondrá un sistema de ventilación forzada general, o si preciso fuere, localizada.

Las plataformas y pasarelas del tren de molinos de caña se protegerán convenientemente por ambos lados mediante barandillas de 0,90 metros de altura y sus correspondientes rodapiés. Los conductores de la caña, un metro antes del punto de alimentación del tren, se suplementarán lateralmente mediante defensas, hasta alcanzar dicha altura de 0,90 metros.

Cuando se trate de molinos independientes, el transporte del producto de uno a otro debe hacerse siempre mecánicamente, con exclusión absoluta de intervención alguna del personal, observándose análogas medidas en lo relativo a pasarelas y conductores para los trenes.

El Departamento de fabricación de las fábricas de alcohol, aparte de una buena ventilación natural, dispondrá, a nivel del suelo, de una aspiración mecánica que capte y evacue en debidas condiciones el gas carbónico producido en la operación. Si, no obstante, la proporción de dicho gas fuese peligrosa, se proveerá a los obreros que forzosamente deben permanecer en el local, de máscaras protectoras contra el mismo.

No se realizarán trabajos de limpieza, reparación o de cualquier otra clase en el interior de las cubas de fermentación sin haber previamente efectuado una enérgica ventilación y renovación de la atmósfera de las mismas y una neutralización química con agua de cal, cloruro cálcico o soluciones de sosa ó de potasa; comprobándose la ausencia del carbónico mediante la introducción hasta el fondo de una bujía encendida, y ateniéndose, en su caso, a lo preceptuado sobre este particular en el artículo 49 del Reglamento General de Seguridad e Higiene del Trabajo.

Ofreciendo especial cuidado de incendio las destilerías, así como los secadores, taller de envase y almacenes de azúcar, pulpa y alcohol deberán observarse en todos ellos las prescripciones que son de aplicación, señaladas en el capítulo VIII del Reglamento General de Seguridad e Higiene del Trabajo. En las destilerías y depósitos de alcohol, se dispondrá de una instalación de vapor que permita combatir en tal forma un posible incendio.

Por la naturaleza fácilmente descomponible de los productos que intervienen en esta fabricación, se extremarán al máximo las medidas de limpieza de los locales y la rápida evacuación y ulterior depuración de las aguas residuales.

Al personal empleado en los silos de remolacha se le proveerá de botas de goma, y en tiempo de lluvia, de cubre-cabezas e impermeables; al ocupado en los lavaderos de remolacha, de botas altas de goma, quedando prohibido a los obreros del turbinado trabajar descalzos y con las piernas al descubierto, a cuyo efecto podrán éstos recabar de la Empresa el suministro de calzado y equipo adecuado o al abono de una determinada cantidad para estos fines.

Artículo 93. Las Empresas azucareras proveerán a los menores de veintiún años de un "mono" como prenda de trabajo, cuya duración se fijará por la Empresa en su Reglamento de Régimen interior, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 27 de abril de 1940.

Artículo 94. Todas las Empresas comprendidas en esta Reglamentación, constituirán en cada una de sus fábricas o dependencias, en que ocupen cien o más trabajadores, los correspondientes Comités de Seguridad e Higiene, para la realización de los fines a que se refiere la Orden de 21 de septiembre de 1944.

CAPITULO XII

Reglamento de Régimen Interior

Artículo 95. Toda fábrica, explotación o factoría redactará en el plazo de dos meses, a partir de la publicación de estas Ordenanzas en el "Boletín Oficial del Estado" su Reglamento de Régimen interior, que elevará al señor Delegado provincial de Trabajo para su aprobación y la de sus modificaciones si se trata de Empresas de carácter provincial o local, y a la Dirección General de Trabajo si se trata de Empresas con fábricas en más de una provincia.

Los citados Reglamentos de Régimen interior deberán necesariamente contener:

- a) Clases de industrias a que se dedica la Empresa y lugares donde se encuentran enclavados sus locales.
- b) Modalidades especiales de ordenación de trabajo, de acuerdo con las condiciones técnicas de fabricación y explotación.
- c) Normas jerárquicas y disciplinarias ajustadas a las disposiciones vigentes.
- d) Horario de trabajo, de descansos y turnos.
- e) Las tarifas de trabajo a destajo.
- f) Medidas especiales de prevención de accidentes e higiene en el trabajo, distintas a las generales que figuran en este Reglamento.
- g) Formación de los Tribunales para ingreso y ascenso, así como las pruebas de aptitud que se

establecen para los mismos, según las normas de esta Reglamentación.

h) Cuantas otras normas sean precisas para desarrollar los preceptos generales de esta Reglamentación, con arreglo a lo que sobre este particular se alude en distintos preceptos de estas Ordenanzas, así como cualesquiera otras normas específicas que sean peculiares de la fábrica o explotación a la que se refiera.

CAPITULO XIII

Disposiciones varias

Artículo 96. Traslados.—Los traslados del personal comprendido en esta Reglamentación podrán ser voluntarios o forzosos.

Es traslado voluntario el concedido por la Empresa a instancias del interesado, cuando haya vacante que por su categoría pueda cubrir. Se concederá el traslado solamente al personal fijo.

Es traslado forzoso el que tiene lugar en los casos siguientes:

- 1) Por ascenso, cuando éste exija examen de aptitud o concurso-oposición.
- 2) Por exigencias del servicio de la Empresa, en el caso de no llegar a acuerdo con los interesados, conservando el trabajador que hubiere sido objeto de traslado forzoso íntegramente sus derechos en lo referente al salario y a los demás aspectos o condiciones de la remuneración que le correspondan.

El traslado forzoso a que se refiere este apartado, únicamente podrá imponerlo la Empresa a los trabajadores que lleven a su servicio menos de diez años y tan sólo una vez con cada uno de ellos.

3) Como sanción, en la forma fijada en el capítulo IX de esta Reglamentación.

Artículo 97. No obstante lo dispuesto en el apartado 2.º del artículo anterior, las Empresas pueden imponer por exigencias del servicio el traslado forzoso a los empleados que ejerzan cargos de libre elección de la Empresa, excepto cuando se hubiese pactado otra cosa en el contrato particular estipulado entre la Empresa y el operario o empleado interesado.

Artículo 98. El traslado voluntario se solicitará por escrito, y si fuesen varios los que pidiesen pasar a cubrir la misma vacante, se seguirá un turno de rigurosa antigüedad en el cargo.

Artículo 99. En los casos de traslado forzoso previstos en los apartados 1) y 2) del artículo 96, la Empresa estará obligada a abonar a los interesados los gastos que se ocasionen y como mínimo los siguientes:

1.º El importe de cinco días de dietas, en la cuantía que corresponda a la categoría del trasladado, cuando tenga a su cargo hasta un mínimo de tres familiares, menores de edad o mayores incapacitados; de diez días, si es casado o viudo y tiene a su cargo más de tres y menos de siete familiares en aquellas condiciones, y, por último, quince días de dietas, al casado o viudo que tenga a su cargo siete o más familiares menores de edad o incapacitados.

2.º Los gastos de locomoción en la clase que corresponda según los Reglamentos de Régimen interior, a la categoría del trasladado, así como los de

su esposa e hijos menores de edad o mayores incapacitados, que tenga a su cargo, y los de su madre viuda, si habita con el interesado.

El traslado por el concepto previsto en el apartado 3) del artículo 96, sólo dará derecho al traslado al abono de los gastos especificados en el número 2.º de este artículo.

Artículo 100. Salidas, viajes y dietas.—El personal al que se confiera alguna comisión de servicio fuera de su residencia habitual de trabajo, tendrá derecho al percibo de las dietas que les correspondan y a viajar en la clase asignada, según su categoría como se determine en el Reglamento de Régimen interior.

Disfrutarán de estas dietas, siempre que pernocten fuera de su residencia habitual. Si no pernoctaran fuera se les abonarán los gastos de locomoción y los de manutención debidamente justificados.

Artículo 101. Anticipos.—Las Empresas podrán conceder al personal fijo, a petición de éste y mediante justa causa, anticipos a cuenta de sus salarios.

En los Reglamentos de Régimen interior se determinará la cuantía de estos anticipos, así como las causas y condiciones de su concesión.

Artículo 102. Montepíos.—Las disposiciones de esta Reglamentación relativas a enfermedades y jubilaciones, dejarán de tener fuerzas de obligar, cuando las Empresas organicen Montepíos, de acuerdo con las disposiciones legales, que atiendan plena y eficazmente a los mencionados fines y se autorice su funcionamiento por el Ministerio de Trabajo.

Las prestaciones de los Montepíos no podrán ser inferiores a las establecidas respecto de las materias a que se alude en esta Reglamentación.

Artículo 103. Suministro de carbón.—Siempre que las disposiciones vigentes a este respecto no lo impidan, las Empresas facilitarán a su personal fijo que trabaje en las fábricas, carbón para uso doméstico al precio de coste en fábrica, que será entregado en el propio lugar de la fábrica.

Solo tendrán derecho a este suministro los cabezas de familia, entendiéndose por tales los que tengan derecho al Plus de Cargas de Familia.

Artículo 104. Suministro de azúcar.—De igual modo siempre que las disposiciones en vigor no se opongan a ello, las Empresas facilitarán doce kilogramos anuales para cada individuo de la familia que conviva con los trabajadores fijos y seis kilogramos por trabajador eventual y campaña.

El suministro se efectuará al precio de venta en fábrica.

Artículo 105. Escuelas.—En toda fábrica o taller alejado más de cuatro kilómetros de núcleos de población donde haya escuelas, las Empresas se obligan a establecer en el plazo máximo de un semestre, a partir de la publicación de la presente Reglamentación, escuelas en número o con capacidad suficiente para atender a la población infantil dependiente del personal afecto a dicho centro de trabajo.

Artículo 106. Respecto a las condiciones más favorables. — Sin perjuicio de lo dispuesto en esta Reglamentación y teniendo en cuenta que sus condiciones son mínimas y admiten por tanto, otras

más favorables, serán respetadas todas las retribuciones más beneficiosas que disfrute el personal, así como las vacaciones de mayor duración que estuviesen establecidas, respetándose asimismo las categorías que disfruten el personal y los emolumentos en especie que perciban en la fecha de aprobación de este Reglamento.

Disposiciones transitorias

Primera. Acoplamiento.—El personal fijo dependiente de las Empresas a que se refiere esta Reglamentación que no estuviese clasificado con arreglo a las categorías contenidas en estas Ordenanzas, así como aquél a quien corresponda ser promovido a categoría superior, se clasificará por la Empresa de acuerdo con las funciones que efectivamente realice dicho personal.

Las clasificaciones han de consignarse en los Escalafones a que se refiere el artículo 40 de este Reglamento, pudiendo promoverse contra las mismas las reclamaciones a que hace referencia el artículo 41.

Segunda. Personal que ejerza funciones propias del titulado.—El personal que se hallase al servicio de las Empresas al tiempo de entrar en vigor el Reglamento Nacional del Trabajo de 11 de octubre de 1941, que entonces desempeñase, sin tener título, funciones propias de los títulos, continuará en el desempeño de dichas funciones, hasta que cese al servicio de la Empresa.

Tercera. Personal de jornada reducida.—Quienes en la fecha de publicación de este Reglamento prestasen sus servicios normalmente en jornada inferior a la que en estas Ordenanzas se establece, podrán continuar con dicha jornada reducida, asignándosele la retribución fijada por esta Reglamentación a prorrata de dicha jornada.

Cuarta. Situación de los actuales aprendices. Cuando el número de aprendices que en la actualidad existan en una fábrica exceda del que se fija en el artículo 18 de este Reglamento, las Empresas sólo están obligadas a concederles la condición de fijos, durante el aprendizaje, a los más antiguos hasta llegar a dicho límite mínimo, y, en caso de antigüedad igual, serán preferidos los de mayor edad.

Disposición adicional

Fijación de nuevas plantillas.—Habida cuenta que las plantillas a que se refiere el artículo 40 de esta Reglamentación están fijadas en 1941, la Dirección General de Trabajo, normalizada que sea la producción azucarera, podrá conceder nuevo plazo a las Empresas a fin de que propongan, para su aprobación, nuevas plantillas, en armonía con las necesidades reales de la industria.

Disposición final

Queda derogada la Reglamentación de Trabajo, hasta ahora vigente, de 11 de octubre de 1941 ("Boletín Oficial del Estado" de 31 de octubre de 1941) y cuantas otras disposiciones se opongan a lo dispuesto en esta Reglamentación.

Madrid, 30 de noviembre de 1946.—El Director general de Trabajo, A. Miranda Junco.

("Del B. O. del Estado" núm. 336, de fecha 2-12-46).

SECCION CUARTA

Núm. 5.722

Delegación de Hacienda de la Provincia de Zaragoza

En cumplimiento de lo dispuesto en la circular de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas de 25 de noviembre de 1943 (Boletín Oficial núm. 350), se pone en conocimiento

de los señores que a continuación se citan haberse recibido en esta Delegación las órdenes de pago de haberes pasivos correspondientes a los mismos:

Juan Yubero (Retirados); María Romance, Eugenio Labé, Joaquina Lázaro (Montepío Militar); Adelina Torrente Villacampa, Emilia Silvestre (Montepío Civil).

María Rosalía Paciello, Clara Asunción Viamonte (Jubilados).

Rafael Mendizábal (Retirados); Natividad Bueno (Montepío Militar).

Divina Martínez, Lucía Sierra, Marina Carrillo (Montepío Militar); Rafaela Morgades (Montepío Militar).

José Matarín Valverde (Retirados); Carmen Altabás, Mercedes Mejías (Montepío Militar); Estefanía Morales (Montepío Civil).

Angeles Davos Latorre, Engracia Romero (Montepío Militar).

Zaragoza, 13 de diciembre de 1946.
El Delegado de Hacienda, M. de Codes y de Sotto.

Núm. 5.707

Delegación de Hacienda en la provincia de Zaragoza

Sección Provincial de Administración Local

CIRCULAR

La Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas, del Ministerio de Hacienda (Sección de Hacienda), y en comunicaciones números 2.755, 2.656 y 2.757 del 25 del actual, me dice lo que sigue:

«Con fecha 29 de noviembre de 1946, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, a propuesta del Consejo Administrador del Fondo de Corporaciones Locales, ha acordado fijar en las cantidades que a continuación se indican los cupos anticipables de compensación municipal que en el ejercicio de 1946 corresponden a los siguientes Ayuntamientos de esa provincia, así como los tantos por ciento y cantidades a anticipar:

NUMEROS		AYUNTAMIENTOS	Cupo anual anticipable — Pesetas	Por 100	Cantidad a anticipar — Pesetas	Corresponde al trimestre — Pesetas
Orden	Registro					
1	26.216	Fayón.....	21.073'83	75	15.805'37	3.951'34
TOTALES			21.073'83		15.805'37	3.951'34

NUMEROS		AYUNTAMIENTOS	Cupo anual anticipable — Pesetas	Por 100	Cantidad a anticipar — Pesetas	Corresponde al trimestre — Pesetas
Orden	Registro					
1	18.547	Bujaraloz	30.496'65	75	22.872'49	5.718'12
2	18.529	Manchones	19.970'22	»	14.977'66	3.744'42
3	17.542	Morés	34.734'43	»	26.050'82	6.512'71
4	7.810	Villarroya de la Sierra	29.234'64	»	21.925'98	5.481'49
TOTALES			114.435'94		85.826'95	21.456'74

NUMEROS		AYUNTAMIENTOS	Cupo anual anticipable — Pesetas	Por 100	Cantidad a anticipar — Pesetas	Corresponde al trimestre — Pesetas
Orden	Registro					
1	19.167	Maleján	17.603'02	75	13.202'27	3.300'57
TOTALES			17.603'02		13.202'27	3.300'57

NUMEROS		AYUNTAMIENTOS	Cupo anual anticipable Pesetas	Por 100	Cantidad a anticipar Pesetas	Corresponde al trimestre Pesetas
Orden	Registro					
1	17.223	Alcalá de Moncayo	13.730'38	75	10.297'78	2.574'44
2	22.270	Orera de Calalayud	9.268 25	»	6.951'19	1.737'80
		TOTALES	22.998'63		17.248'97	4.312'24

Importa las presentes relaciones la cantidad de 176.111'42 pesetas.

Los procedimientos acuerdo y relaciones deberán publicarse en el *Boletín Oficial* de esa provincia, a fin de que los Ayuntamientos interesados se den por notificados y puedan en su caso, interponer dentro de los quince días siguientes a la publicación, el recurso de reposición que autoriza el artículo 75 del Decreto de 25 de enero de 1946.

Zaragoza, 12 de diciembre de 1946.— El Delegado de Hacienda, Manuel de Codes y de Sotto.

Núm. 5.706

Delegación de Hacienda en la Provincia de Zaragoza

Sección Provincial de Administración Local

Circular

La Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas del Ministerio de Hacienda, en comunicaciones números 2.728 y 2.729 del 5 del actual, me dice lo siguiente:

«Con fecha 29 de noviembre de 1946, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, a propuesta del Consejo Administrador del Fondo de Corporaciones Locales, ha acordado fijar en las cantidades que a continuación se indican, los límites máximos de compensación municipal que corresponden a los siguientes Ayuntamientos de esa provincia:

- NUMEROS		AYUNTAMIENTOS	LIMITE MAXIMO Pesetas
Orden	Registro		
1	5.644	Bujaraloz	30.496'65
2	5.559	Fayón	24.041'05
3	5.579	Manchones	19.970'22
4	2.336	Morés	34.734'43
5	2.422	Villarroya de la Sierra	29.234'64
		TOTAL	138.476'99

NUMEROS		AYUNTAMIENTOS	LIMITE MAXIMO Pesetas
Orden	Registro		
1	2.164	Alcalá de Moncayo	13.730'38
2	5.775	Maleján	20.042'53
3	6.769	Orera de Calatayud	9.268'25
		TOTAL	43.041'16

Importa la precedente relación las figuradas 181.518'15 pesetas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y el de las Corporaciones interesadas, a cuyo efecto deberán publicarse en el «Boletín Oficial» de esa provincia los precedentes acuerdo y relación, a fin de que los Ayuntamientos interesados, dándose por notificados, puedan en su caso interponer el recurso de reposición que autoriza el artículo 75 del Decreto de 25 de enero de 1946, dentro de los quince días siguientes al de la publicación.

Zaragoza, 12 de diciembre de 1946.— El Delegado de Hacienda, Manuel de Codes y de Sotto.